



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina



Buenos Aires, 27 de mayo de 2025.-

DICTAMEN N° 42/2025.-

VISTO:

El expediente 207/2022 caratulado "SERAFINI MARTA C/DRES. CARLOS MAHIQUES -JUAN C. GEMIGNANI Y EDUARDO RIGGI" a efectos de presentar fundamentos ampliatorios del dictamen oportunamente presentado con fecha 19/12/2023, del que,

CONSIDERANDO:

I. Que el día 15 de diciembre de 2022, la denunciante Marta Paula Serafini, expuso lo siguiente *"Por medio de la presente se formula denuncia contra los camaristas CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUAN CARLOS GEMINIANI y EDUARDO R RIGGI, todos ellos vocales de la Cámara Federal de Casación Penal en virtud de la decisión adoptada mediante sentencia del 26 de octubre de 2017 del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal con firma de los nombrados en los autos "RIVERO, Alberto y otra s/ recurso de casación" Causa N ° FRE 8033/2015/T01/CFC1 Ello en tanto el fallo ha demostrado por parte de los jueces denunciados, un actuar arbitrario e ignorancia inexcusable del derecho constituyendo ello causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional y artículo 25 Ley 24 937. A través de la sentencia dictada los magistrados han inobservado garantía constitucionales como la de no discriminación así como normativa internacional de jerarquía constitucional, entre la cual mencionamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts 2° y 7°), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts 11 174 y 24) Convención Internacional Sobre la Eliminación De Todas Las Formas de Discriminación*

Contra la Mujer CEDAW (arts 2°,3° y 5° a 16) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer -Convención de Belem do Pará- que posee jerarquía superior a las leyes (art 75 inc 22 CN), sobre las que la Republica Argentina tiene compromisos asumidos así como de diversa legislación de carácter nacional y de orden público como son las leyes 26 485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, y la Ley 23592 que sanciona los actos discriminatorios"

Asimismo, indica que "(se) han desconocido el DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA entendido como el compromiso por parte de los estados y sus órganos de actuar con la debida diligencia para de Belem do Para (artículo 7°, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. "Caso González y otras [Campo Algodonero] vs México", del 16 de noviembre de 2009) y también por la Corte Suprema en el pronunciamiento que dicto en el precedente "Góngora", publicado en Fallos 336 392, en particular teniendo en cuenta que "la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despega el agente" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú", en la sentencia del 25 de 14 "R A Y otro si abuso sexual -art 119 3 o párrafo- y violación según párrafo 4 0 art 119 inc. e)"

Prosigue diciendo que: "Se destaca que la sentencia dictada por los denunciados, ha sido dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia el 3 de marzo de 2022, por compartir los sólidos fundamentos expresados por el Procurador General de la Nación en su dictamen, que ilustran claramente el mal desempeño de los nombrados en el caso particular. Por los fundamentos que se expondrán en el texto de la denuncia, que se acompaña, solicitamos a la Comisión de Disciplina de ese Consejo de la Magistratura disponga la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente ordenando el traslado que establece el art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina



Acusación vigentes, y oportunamente se abra el proceso de remoción por intermedio del Jury de Enjuiciamiento, suspendiendo a los magistrados en el ejercicio de sus funciones.."

II.- Se encuentra reservado en Secretaria el expediente judicial digital nro.FRE 8033/2015/TO1/6/RH1 caratulado "R.A. y orto abuso sexual -art. 119 3° párrafo 4° y violación según párrafo 4° art. 119 inc. c", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa, solicitado mediante prueba en la reunión de Comisión de fecha 6 de septiembre ppdo.-

III.- Es de resaltar que por último, con fecha 14 de mayo ppdo., mediante correo electrónico el Dr. Carlos Mahiques presentó un descargo espontáneo sobre los hechos que se investigan en este expediente.

Sobre el punto, el magistrado expuso sobre las cuestiones que se habían puesto de resalto en la denuncia, y los pormenores de su voto en la resolución cuestionada. Al respecto expuso las distintas posiciones jurídicas que surgían del expediente judicial, haciendo mención a los recursos que sucedieron al fallo cuestionado.

En tal sentido luego de hacer trámite de las actuaciones en la que finalmente recayera una sentencia condenatoria al imputado, advirtió que la denuncia era así producto de una opinión que cuestionaba el contenido de una sentencia judicial en la cual el Dr. Mahiques había intervenido con motivo de un recurso de casación presentado por una parte en un proceso penal determinado y en el ámbito de su incumbencia funcional.

Consideró que en cualquier supuesto y más allá de las consideraciones que pudieran corresponder con relación a la interpretación de los alcances de la revisión, era de aplicación reconocido principio general que implica que los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias.

Asimismo en esa línea, explico los alcances del recurso extraordinario y la naturaleza procesal que debiera darse al supuesto. Argumentó así que la revisión extraordinaria era de carácter excepcional porque según lo sostenido

en reiteradas oportunidades por la misma Corte Suprema, la apreciación de la prueba constituye, por vía de principio rector, una facultad propia de los jueces de la causa e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 332:2659).

De esta forma únicamente con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas) se puede ingresar en su revisión para de ese modo asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas).

Consecuencia de aquello, asegura que si una instancia de revisión declara la arbitrariedad de un fallo en sentido técnico-jurídico, por errónea valoración de algún componente del discurso judicial o por déficit en la construcción argumental, no significaba de ningún modo asimilar esa situación a un supuesto *"actuar arbitrario e ignorancia inexcusable del derecho como causal de mal desempeño"* (Fallos: 339:1048, "Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/denuncia " votos de los Dres Dres. Rosatti, Maqueda y Highton de Nolasco).

En definitiva, considera el Magistrado, que no puede predicarse mal desempeño cuando no medio en los jueces -ni surge del fallo- desconocimiento de la ley, "ineptitud intelectual", desconocimiento inexcusable del derecho, ignorancia reiterada, notoria e injustificada del derecho cuando la materia no resulta "opinable", o en general, carencia de cualquiera de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública (artículo 16 de la Constitución Nacional).

Finalmente, destaca por su pertinencia que precisamente el mismo año del dictado de la sentencia cuestionada, se expidió por la vigencia de la acción penal instada contra un imputado por abuso sexual y en procura de la protección del interés superior de una niña-víctima de un acto de esas



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

características. En ese caso, invocando normativa nacional e internacional, y en especial, tomando en consideración el deber de diligencia requerido por la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, sostuvo(o) que correspondía revocar declaración de prescripción de la acción atención a que la víctima había sido privada del derecho a denunciar (causa N° CCC 14888/2007/2/CFC1 "Tocci, César Jesús s/ recurso de casación" Registro nro.: 1620/17, del 4/11/17).

Concluye que quedó evidenciada la inexistencia de irregularidades que configuren la causal de remoción del art. 53 de la Constitución Nacional, o de conductas sancionables según la ley 24.937 y sus modificatorias, solicito a la Comisión de Disciplina que desestime la denuncia y disponga su archivo.

IV.- A su turno, el Dr. Juan Carlos Geminiani mediante correo electrónico dirigido a la Comisión, con fecha 19 ppdo. Realizó así también una presentación espontánea en ese mismo sentido.

En la misma, destaca que la denuncia responde a "*una lectura parcial e interesada del contenido de la sentencia*".

Asimismo destaca que la decisión adoptada fue el resultado de un proceso jurisdiccional regular, en el cual se garantizó el derecho de defensa, se analizaron los agravios planteados, y se evaluó el plexo probatorio disponible con fundamento en los principios rectores del proceso penal. La conclusión a la que arribó el tribunal fue unánime, e incluso había sido sostenida previamente por el Tribunal Oral de origen, así como, en su oportunidad por el Ministerio Público Fiscal, que no solo no recurrió la sentencia absolutoria sino que, luego, incluso solicitó la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por la querrela, indicó.

En base a ello, considera que en el caso no concurren ninguno de los supuestos expresamente contemplados por el artículo 53 de la Constitución Nacional ni por el artículo 25 de la ley 24.937.

Asimismo, destaca que el principio de independencia judicial impide que los jueces sean objeto de sanciones por el contenido de sus decisiones,

salvo en casos excepcionales expresamente previstos por el orden constitucional.

Por último, destaca que no puede considerarse que cuando un superior jerárquico revoca una decisión, ello conlleve el inicio de un proceso sancionatorio. Y que la revisión de las decisiones jurisdiccionales, resulta una garantía para los justiciables, sin que ello importe una falta de idoneidad de los Magistrados.

VI.- Marco Jurídico. Que la Constitución Nacional en el art. 115 dispone que "Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53¹, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal². En tal sentido como bien señala Gelli "...la inamovilidad de los jueces tanto como la intangibilidad de sus remuneraciones constituyen sendas garantías de la función. No implican privilegios, sino condiciones del buen funcionamiento judicial a fin de resguardar los derechos de los justiciables, mediante el dictado de sentencias justas en los conflictos de intereses que se presenten. El alcance y extensión de ambas garantías debe medirse en relación a la independencia, imparcialidad e idoneidad que buscan asegurar, a fin de librar a los magistrados judiciales de las influencias indirectas sobre las decisiones que ellos toman."³

El principio general por el cual los magistrados no responden por el contenido de sus sentencias tiene como objeto la preservación de la libertad del juez al momento de actuar y de su independencia para que pueda fallar con un criterio ajustado a derecho. Ahora bien, este principio presenta sendas

¹Artículo 53 de la Constitución Nacional, en la Sección del Senado de la Nación, establece que: "Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes"

²Agregándose al respecto que "...su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado."

³ Cita: María Angélica Gelli, "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Quinta edición ampliada y actualizada", citio. al art. 115, La Ley, Tomo II, p. 544.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Disciplina

excepciones contenidas tanto en la legislación como en el desarrollo jurisprudencial y doctrinario en la materia.

En primer lugar, la ley del Consejo de la Magistratura de la Nación N° 24.937 en su artículo 25 prevé como causales de remoción de los jueces el mal desempeño, la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones y los crímenes comunes, entre otras. Asimismo la ley realiza una enumeración de carácter enunciativo en donde tanto el desconocimiento inexcusable del derecho, como la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones surgen como limitantes a lo que los magistrados y magistradas expongan en sus sentencias.

A su vez, la doctrina realiza una distinción e incorpora al desvío de poder, el error judicial reiterado y el error judicial con consecuencias gravísimas como excepción al principio de no juzgar por el contenido de sentencia (Alfonso Santiago, 2015, "La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus sentencias"). En este sentido agrega el autor que las "sentencias arbitrarias o irregulares dictadas por los magistrados que contienen graves vicios jurídicos y en los que se advierte (...) una interpretación y aplicación manifiestamente arbitraria del derecho vigente (...) pueden originar la responsabilidad política de los magistrados" (conf. Santiago, Alfonso, "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", ed. Ábaco, 2006, t. I, p. 206, y en igual sentido Toledo, Pablo R., "Remoción de jueces por el Jurado de Enjuiciamiento y su revisión judicial", La Ley, cita online AR/DOC/4034/2020).

Por otra parte, la jurisprudencia se expidió en numerosas oportunidades entendiendo que el principio por el cual los jueces no pueden ser juzgados por el contenido de su sentencia no puede ser aplicado en casos en donde incurren algunas de las excepciones mencionadas. En este sentido la CSJN consideró: "Que este motivo de agravio carece de fundamentación, pues la defensa se aferra a su lacónica prédica acerca de que los jueces no pueden ser juzgados por sus sentencias, pero no se hace cargo de la postura contraria

sustentada por el tribunal a quo, que señala con cita de autores de doctrina que, si bien excepcionalmente, el contenido de las sentencias puede ser tenido en cuenta a la hora de considerar el mal desempeño de un magistrado". (Fallos: 339:1048, "Fiscal de Estado G. H. de S. y otro c. Titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de Minería de la 5ta. Nom. de San Juan s/ denuncia" votos de los Dres Dres. Maqueda, Highton de Nolasco y Rosatti).

Este Consejo de la Magistratura ha resuelto reiteradamente que corresponde el avance de los procesos disciplinarios o acusatorios en todos aquellos casos en los que se verifique que el juez, a través de su sentencia, comete un delito o incurre en un caso de "un cúmulo de errores reiterados derivados del desconocimiento inexcusable del derecho" (conf. resolución CM 468/2018, y en idéntico sentido res. CM 85/2018, 87/2018, 676/2016, entre muchísimas otras).

A mayor abundamiento, en el Consejo de la Magistratura han quedado plasmadas posturas en relación a la materia. Tal es así que en la Comisión de Acusación celebrada el 11 de octubre del 2022, el Consejero Tonelli mediante su intervención en relación al expediente N° 52/2022 señaló: "..que hará referida al remanido tema en el seno de este Cuerpo respecto del contenido de las sentencias, y si el Consejo tiene o no competencia disciplinaria para evaluar y, eventualmente, decidir posibles sanciones en atención a ello. Admite que es cierto que el artículo 14, inciso b, de la ley 24.937 establece que queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. Pero también es cierto que se trata de un principio que, desde su punto de vista, reconoce más excepciones que aplicaciones, toda vez que el mismo artículo 14, en su inciso d, prevé la posibilidad de acusación a los jueces, cuando sean los tribunales superiores los que adviertan la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento manifiesto del derecho aplicable.

Es decir, aun cuando se trate del contenido de la sentencia, si existe un desconocimiento del derecho aplicable, es posible juzgar y eventualmente sancionar. Más adelante, la misma ley, en el artículo 25, inciso 1°, establece



Comisión de Disciplina

como causal de mal desempeño el desconocimiento inexcusable del derecho, y la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones. En este entendimiento, resulta claro que si bien, en principio, no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando, insiste, ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

Es también oportuno recordar que en el Código Penal existen delitos, como el prevaricato, que sólo puede cometer un juez y sólo lo puede cometer mediante, justamente, el contenido de sus sentencias. En el artículo 269 del Código Penal establece como delito aplicar erróneamente la ley o desconocer el contenido de la ley por parte de los jueces. Asimismo, en los antecedentes obrantes en el Jurado de Enjuiciamiento, que es el Órgano que actúa a continuación del Consejo de la Magistratura cuando éste decide la apertura del procedimiento de remoción, se hallan jueces destituidos precisamente por el contenido de sus sentencias, por haber incurrido en desconocimiento manifiesto del derecho o en graves arbitrariedades. Cita, en tal sentido, el caso de los jueces Luis Alberto Leiva, Roberto Muratore, Roberto Marquevich, Juan José Galeano, Felipe Terán, Guillermo Tiscornia y Federico Faggionato Márquez. Todos esos casos son de magistrados destituidos por haber incurrido en mal desempeño, precisamente a raíz del contenido de su sentencia” (Acta N° 5/2022 de la Comisión de Acusación).

En conclusión, si bien en un principio no es posible investigar y eventualmente sancionar la actuación de los magistrados por el contenido de sus sentencias, esto reconoce varias excepciones cuando ese contenido revela manifiesto e inexcusable desconocimiento del derecho, o implica actos de extrema gravedad.

Establecido el principio general y las excepciones, es menester referirse sobre la normativa aplicable en cuanto a las faltas disciplinarias.

Mediante la ley 24.937 se reglamentó la creación y funcionamiento de este Consejo de la Magistratura, y en cuanto aquí interesa, se enunciaron en el artículo 14 las causales de faltas disciplinarias en los apartados a) a g), en tanto se prescribió en el artículo 15 segundo párrafo, las posibles causas de remoción.

Tal norma fue modificada parcialmente por diversas posteriores; si bien las 24.939, 25.669 y 25.876 no produjeron cambios en estos artículos, la 26.080 mediante sus artículos 10 y 17, sustituyó los arts. 14 y 15 de la ley 24.937, cambiando la nomenclatura de las sanciones disciplinarias por números en lugar de letras, e incorporando como segundo párrafo del artículo 25 algunas causales de mal desempeño.

Conforme establece la normativa, la intervención de este Consejo de la Magistratura está destinada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados. Es decir, este cuerpo colegiado tiene como función velar por el buen desempeño de los jueces, pero sin que ello implique constituirse en una nueva instancia revisora de las decisiones judiciales en el caso en donde se cuestionan el accionar de los y las magistradas por el contenido de sus sentencias.

VII.- En cuanto a la admisibilidad formal, ha de tenerse en consideración que la denuncia cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 5 del Reglamento vigente (Res. 98/2007 y Res. CM 78/2022).

VIII.- Que en forma preliminar, corresponde señalar que mediante el Decreto no 326/2023 de fecha 23 de junio de 2023, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó la renuncia presentada por el doctor Eduardo Rafael Riggi a su cargo de juez de la Cámara Federal de Casación Penal.

Que, toda vez que el artículo 114 de la Constitución Nacional confiere facultades disciplinarias y acusatorias a este Consejo de la Magistratura sólo respecto de los magistrados que integran el Poder Judicial de la Nación, y que el Dr. Riggi ha dejado de cumplir funciones como juez, el objeto de las presentes actuaciones se ha tornado abstracto.



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

Que, por lo tanto, corresponde proceder de acuerdo con lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de esta Comisión de Disciplina y Acusación, que establece que *"En caso que a un magistrado denunciado se le acepte la renuncia al cargo, tanto en condición de juez titular como de subrogante, convocado o como juez ad hoc, la Comisión, mediante dictamen circunstanciado, declarará abstractas las actuaciones y recomendará su archivo."*

IX.- Que, el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si los Magistrados Dres. Mahiques y Geminiani han incurrido en alguna causal disciplinaria al momento de resolver el recurso de casación presentado por la Querrela en el expediente nro. FRE 8033/2015/TO1/6/RH1 caratulado "R.A. y orto abuso sexual -art. 119 3°parrafo 4° y violación según párrafo 4° art. 119 inc. c", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa cuyas copias se encuentran reservadas en Secretaria.

Pues bien, la CSJN mediante fallo del 3 de marzo de 2022 -con remisión a los argumentos del Procurador General interino- hizo lugar al recurso de queja impetrado por el Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y la Defensora Pública Coadyuvante y Coordinadora de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, en su rol de Querellante en los autos mencionados en el párrafo que antecede, dedujeron recurso extraordinario el cual, una vez denegado, presentaron recurso directo al Supremo Tribunal en su calidad de representantes de E M D G, en la causa citada.

Una vez radicada la causa en el cimero Tribunal, el Procurador General Interino señaló que, sin perjuicio de considerar que si bien la apreciación de la prueba constituye por vía de principio una facultad propia de los jueces de la

causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria⁴, consideró que en el caso correspondía hacer excepción a esa regla, conforme lo ha admitido la Corte con base en la doctrina de la arbitrariedad⁵.

Sentado ello, en concordancia con lo planteado por la denunciante, el Sr. Procurador General interino dictaminó que los jueces de la Sala III de la Cámara Federal de la Casación Penal, al momento de analizar el agravio planteado por la recurrente sobre los hechos ventilados en la audiencia de debate, se apartaron de la regla de interpretación que debe darse a los hechos de acuerdo a la doctrina sentada en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ para el análisis de la prueba en casos de delitos atravesados por algún tipo de violencia contra las mujeres⁷, debiéndose garantizar el derecho de la amplitud probatoria en cualquier procedimiento judicial o administrativo -entre otros-.

Ahora bien, dicho de un modo sintético, el agravio de la denuncia se circunscribe al yerro en la interpretación sobre los hechos ventilados en el debate, que efectuaron los Camaristas de Casación señalados por el Procurador General interino en su dictamen, lo que motivó que la Corte revocara el fallo emitido por los magistrados denunciados.

Sentado ello, corresponde indicar en primer término, que la revocación de una sentencia por instancias superiores, no implica incurrir en una inconducta ni causal de mal desempeño, sino antes bien, responde a una cuestión de disparidad de criterios interpretativos sobre una cuestión *ad decidendum* de los jueces, facultad que, como señalara el mismo Procurador en su dictamen, son facultades inherentes a los magistrados que en primer lugar intervinieron en el juicio, público, continuo y contradictorio, quienes arribaron a una conclusión absoluta por duda (Art. 2 del CPPN), basado en

⁴ citó Fallos: 332:2659.-

⁵ citó Fallos: 327:5456 y sus citas.-

⁶ caso "J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 323; en el mismo sentido, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 100; "Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador", sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 164; "Espinoza González vs. Perú", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 150; "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", sentencia de 16 de febrero de 2017, párrafo 248.-

⁷ conf. artículo 16 de la ley 26.485, "(i) a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN



Comisión de Disciplina

el análisis de los elementos reproducidos en el debate, de acuerdo a los parámetros de la sana crítica racional (Art. 398 del CPPN⁸), y a los que luego el tribunal de Casación se avocó de una manera amplia por la vía del art. 456 inc. 2do del CPPN.

Cabe recordar lo sentado por la CSJN en cuanto a que: "En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar. Rige a su respecto un principio general del derecho: la exigibilidad tiene por límite la posibilidad o, dicho de manera más clásica, *impossibillium nulla obligatio est*. No se les exige a los jueces de casación que revisen lo que no pueden conocer, sino que revisen todo lo que puedan conocer, o sea, que su esfuerzo de revisión agote su capacidad revisora en el caso concreto."⁹

En esa directriz, vale adicionar que el fallo (Registro nro. 1285/17) pronunciado por los jueces de la Sala III de la C.F.C.P. liderado por el Dr. Eduardo R. Riggi, ha sido emitido conforme con el alcance al estándar del doble conforme exigido en el recurso de casación¹⁰, del cual se puede extraer una enjundiosa valoración de los agravios introducidos por la Querella en su recurso, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal.

Es así que, en un voto unánime, ha confirmado la conclusión emitida por el Tribunal Oral en lo Criminal de Formosa y que finalmente, a instancias del

⁸Art. 398. - El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieren sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas. Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas. (...)

⁹C. 1757. XL. RECURSO DE HECHO "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa"

¹⁰Id. nro.9.-

Procurador General, revocara la Corte Suprema de Justicia de la Nación señalando el yerro en el análisis del agravio.

En conclusión, no puede considerarse que el yerro en una sentencia revocada por un tribunal superior, configure mal desempeño por desconocimiento inexcusable del derecho, toda vez que la sentencia emitida por los magistrados denunciados cumple con los términos que exige el art. 123 del C.P.P.N con apoyatura en derecho vigente.

Sostener lo contrario, y de adverso a lo sentado en el párrafo anterior, importaría enfrentar la garantía al acceso al recurso amplio de los justiciables¹¹, a las sanciones de los Magistrados cuyas decisiones sean revocadas por aplicación de criterios distintos a los utilizados por los tribunales superiores de revisión.

Cabe recordare que la doctrina de sentencias arbitrarias trazadas por la CSJN ha establecido directrices para tachar las sentencias de arbitrarias, y las mismas responden a casos tales como: a) Resoluciones que padecen de groseras deficiencias de razonamiento (Fallos 314:458; b) Veredictos portadores de desaciertos extremos (214:678.; c) Fallos que menoscaban la garantía de defensa en juicio (Fallos 291:245, 303:1134, 308:1762, 323:2461, entre otros); d) Fallos que importan violación de la esencia del orden constitucional, cuyo primer enunciado es afianzar la justicia (Fallos 289:107); e) Fallos que no significan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Conf. Fallos: 291:382, 292:254, 293:176, 303:120, 306:717, entre muchas otras); f) Sentencias que excedan los límites propios de la razonabilidad (Fallos 303:160 y 678; 306:115 y 308:980, entre otros); g) Fallos que padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema , que los invalidan como actos judiciales, o contaminados de groseros errores jurídicos (Conf. Fallos 306:1700) y h) Sentencias que contravienen un adecuado o racional servicio de justicia (conf. Fallos 303:1646, 2048 y 2080, 306:717 y 314:678), extremos que, a nuestro

¹¹C. 1757. XL. RECURSO DE HECHO Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa causa N° 1681C.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**



Comisión de Disciplina

entender, no se condicen con la sentencia emitida por los Dres. Geminiani y Mahiques.

Por otro lado, recordemos que rige el principio sentado por la ley 24.937 y modificatorias en su art. 14 inc. b) el cual establece que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia de contenido de sentencia".

En este sentido, se ha sostenido en innumerables oportunidades que no puede ni debe considerarse al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación como una nueva instancia procesal que permita cuestionar las decisiones de los magistrados recaídas en sede judicial en la medida que ellas no encuadren en los supuestos de mal desempeño o faltas disciplinarias previstos en el art. 53 de la Constitución Nacional y los arts. 14 y 25 de la ley 24.937 y sus modificatorias.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los procedimientos del magistrado pudieran ocasionarles" (CSJN, Fallos 303:741, 305:113 y 302:102).

5. En mérito a las razones expuestas y toda vez que no surge de la actuación de los Magistrados cuestionados irregularidad alguna que constituya la causal de remoción prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional ni falta disciplinaria prevista en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar estas actuaciones conforme las previsiones del art. 19, inc. A), del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello,

SE RESUELVE:

1° Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, se declaren abstractas las presentes actuaciones respecto del doctor Eduardo Rafael Riggi, quien oportunamente fuera juez de la Cámara Federal de Casación Penal

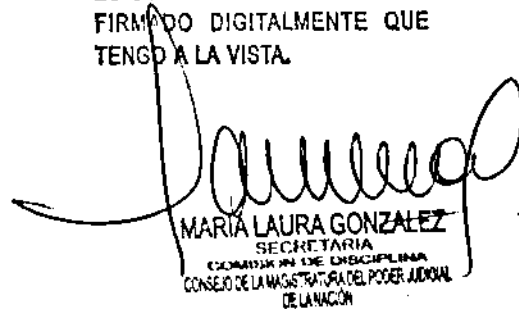
2° Aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra los Dres. Juan Carlos Gemignani y Carlos Alberto Mahiques, Camaristas de la Cámara Federal de Casación Penal.

3° De forma.

**GRAU
Cesar
Antonio**

Firmado digitalmente por
GRAU Cesar
Antonio
Fecha:
2025.05.29
11:36:17 -03'00'

ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO
FIRMADO DIGITALMENTE QUE
TENGO A LA VISTA.


MARIA LAURA GONZALEZ
SECRETARIA
COMISION DE DISCIPLINA
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
DE LA NACION